



Número de oficio: SEPLAN/UT-03/2024  
Asunto: Incompetencia  
Número de solicitud: 311304524000002

Mérida, Yucatán, a 08 de febrero de 2024

Estimado solicitante

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio **311304524000002**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día tres de febrero de dos mil veinticuatro. Respecto a la misma, se hace de su conocimiento que para resolverla se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes: -----

### ----- ANTECEDENTES -----

**PRIMERO.-** En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación recibió la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número **311304524000002**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**SEGUNDO.-** En la referida solicitud el ciudadano requirió lo siguiente: -----

**“Se solicita de la manera más atenta documentos relacionados directamente al trámite para la constitución del Fraccionamiento Gran San Pedro Cholul siendo los documentos deseables:**

**-Licencia de urbanización con énfasis en la declaración de usos de suelo, el porcentaje que se donó al municipio de Mérida y que porcentaje corresponde a áreas verdes públicas en archivo pdf o similar**

**-Masterplan con énfasis en la declaración de usos de suelo, el porcentaje que se donó al municipio de Mérida y que porcentaje corresponde a áreas verdes públicas en archivo pdf o similar**

**-Traza urbana en archivo shp o similar donde se detallen predios y tablajes” (sic)**

**TERCERO.-** Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación atendió la solicitud de acceso a la información pública anteriormente descrita. -----

### ----- CONSIDERANDOS -----

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal. -----



**SEGUNDO.-** El diverso numeral 136 de la aludida Ley General, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. -----

**TERCERO.-** Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, hace del conocimiento del ciudadano que la información peticionada mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, no es competencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, por no encontrarse dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en los artículos 23 bis, 23 ter y 23 decies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, el artículo 24 del Acuerdo SEPLAN 01/2016 y demás normativa aplicable. -----

**CUARTO. -** Asentado lo anterior y por cuanto del contenido de la solicitud se advierte que, entre otras cosas, pretende obtener *sustancialmente* información referente a los documentos relacionados con el trámite para la construcción del "Fraccionamiento Gran San Pedro Cholul, licencia de urbanización y declaración de uso de suelo". En correlación a lo anterior, se determina la *notoria incompetencia* por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, ya que respecto a lo que solicita el ciudadano, tal como quedó transcrito en el antecedente SEGUNDO de la presente resolución, el sujeto obligado para atenderla es precisamente el "**H. Ayuntamiento de Mérida**". -----

Robustece lo anterior el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor literal siguiente: -----

***"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."***

**QUINTO.-** De la solicitud de información presentada, se advierte que el sujeto obligado competente para atender dicha solicitud es precisamente el **H. Ayuntamiento de Mérida**, toda vez que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los Municipios del Estado gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. -----

Asimismo, de acuerdo con el artículo 41, inciso B), fracciones VI y VII, de la Ley de Gobierno aludida, el municipio tiene la atribución administrativa de regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia. -----

2



Por otro lado, es importante destacar que el artículo 9 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, señala diversas autoridades responsables para el cumplimiento de la ley, observándose que en la fracción III, del artículo citado se mencionan a los municipios, por lo que, de acuerdo con el artículo 12, fracción XIV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial señalada, establece que los Municipios tienen entre sus atribuciones expedir o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a la normativa, a sus propios reglamentos municipales, los instrumentos de planeación territorial y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de suelo y predios. -----

De igual manera, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial señalada, establece los requisitos sobre los riesgos en la autorización de acciones urbanísticas, por lo que los municipios, antes de otorgar las licencias y demás autorizaciones en materia de uso de suelo y acciones urbanísticas, deberán solicitar en los casos previstos en la legislación y normativa federal y estatal, un estudio de prevención de riesgo. Asimismo, el artículo 178 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial aludida, establece la obligación de los municipios observar los lineamientos correspondientes para la evaluación, dictaminación y emisión de licencias, autorizaciones, factibilidades, constancias, certificados, dictámenes y otros instrumentos de control que permitan la urbanización y el desarrollo de acciones urbanísticas. -----

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado aludido, es quien podría generar y proporcionar la información relacionada con lo solicitado. Por tanto, se advierte la *notoria incompetencia* por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, *toda vez que dentro de sus facultades y obligaciones no se encuentra generar documentación respecto a lo requerido.* -----

En consecuencia, ese sujeto obligado es quien podría dar trámite a su solicitud de acceso y poseer la documentación requerida por el ciudadano respecto a su propia información. Por tanto, se le orienta a dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a la siguiente dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> -----

**SEXTO.-** En aras de la transparencia, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, mismos que son los siguientes: -----

1. *Ayuntamiento de Mérida*

**Correo electrónico:** [transparencia@merida.gob.mx](mailto:transparencia@merida.gob.mx)

**Dirección:** Calle 50 número 471, colonia Centro, Mérida, Yucatán.

**Teléfono:** (999) 924 63 61 Ext. 82265



**SÉPTIMO.-** Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia: -

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Que la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, no es competente para conocer sobre la información requerida de acuerdo a lo manifestado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Oriéntese al particular a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado aludido en el considerando SEXTO, quien pudiera conocer sobre la información solicitada. -----

**TERCERO.-** Infórmese al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior expuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente. -----

**CUARTO.-** Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución. -----

**QUINTO.-** Cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación. En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Atentamente

**C. Marisa Eugenia Andrade Ruiz**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Seplan

C. c. p. Archivo  
MEAR/wjcp/larb